



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 103/2002

La Laguna, a 16 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 74/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a resolver por el Cabildo de La Palma al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 3 de abril de 2001 en el Ayuntamiento de Barlovento, con entrada en el Cabildo antes mencionado el día 18, por P.P.R., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de dos piedras sobre la vía, desprendidas del risco adyacente, que produjeron desperfectos varios en la parte delantera del vehículo del reclamante, cuando circulaba el día 13 de marzo de 2001, sobre las 19.00 horas, por la carretera LP-1 a la salida de la curva de El Pilón, saliendo del casco urbano de Barlovento en dirección a Las Paredes, dando cuenta enseguida del accidente en el Ayuntamiento de Barlovento.

Consecuentemente, el reclamante solicita ser indemnizado por el daño patrimonial correspondiente al costo de reparación de los desperfectos del coche accidentado, aportando al respecto, junto con otra documentación que le fue requerida por la Administración para subsanar defectos de su reclamación, las facturas correspondientes del taller que la efectuó, la cual coincide por demás, en sus diversos conceptos y valoraciones, con el Informe del Perito nombrado al efecto por la propia Administración.

La PR la desestima porque considera que, vistos los informes recabados y emitidos, no se ha acreditado la conexión del daño con el funcionamiento del servicio prestado, pues el reclamante, debiendo hacerlo, no prueba la producción del hecho lesivo o que los desperfectos en su coche se produjeron por la causa alegada, ni siquiera que circulara por la carretera cuando dice haberlo hecho.

II

1. El interesado en las actuaciones es P.P.R., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1,

LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento es preciso insistir, en la línea de la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, en que el procedimiento se inicia, comenzando entonces el plazo para resolver, con la presentación de la reclamación en la Administración competente para tramitar y no con un eventual acto expreso de admisión de la misma, sin perjuicio de la eventual exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, se observa que es adecuado que se notifique al reclamante las circunstancias del procedimiento que se tramita, en particular las previsiones del art. 6.1 RPRP. Además, se realizaron correctamente los trámites de prueba, sin aportar el reclamante otros medios probatorios, y de vista y audiencia al interesado, sin que éste formulara nuevas alegaciones o presentase otros elementos de juicio.

3. En lo referente a la información a solicitar, ha de señalarse que se recabaron los Informes pertinentes, incluyendo, como se ha apuntado, una pericia sobre los daños realizada por perito designado por el Cabildo. Al respecto ha de señalarse que la Guardia Civil de tráfico informa que no tiene constancia de los hechos y el puesto de San Andrés y Sauces de la misma comunica que no se realizaron diligencias por el accidente, ni se recuerda que el día que se dice producido cayeran piedras en la zona, aunque las caídas son frecuentes allí, sobre todo al llover.

Por su parte, la Policía Local de Barlovento, recordándose que el reclamante señaló en su escrito de reclamación que denunció el accidente en el Ayuntamiento del lugar inmediatamente después de suceder y que tal reclamación fue presentada en dicho Ayuntamiento y remitida por éste al Cabildo, se emite Informe en el que se indica que el día y en el lugar en que se alega ocurrió el hecho lesivo se produjeron

varios desprendimientos, pudiendo generar daños en los vehículos que circularan por allí en esos momentos.

En cuanto al Servicio de carreteras, su preceptivo Informe manifiesta que no tiene noticia del accidente o de desprendimientos en el lugar y día alegados, pero añade que, por las características del terreno, son posibles las caídas de piedras.

Desde luego, aunque no es en absoluto la primera vez que esto acontece, no deja de sorprender el manifestado desconocimiento de caída de piedras, contradictorio con lo informado por la Guardia Civil y, sobre todo, por la Policía Local, de modo que esta circunstancia es expresiva de que no sólo es procedente la actuación de las Fuerzas de Seguridad, sino que el Servicio del Cabildo con competencia para actuar en materia de carreteras no funcionaba en el momento del accidente, sucediendo éste a las 19.00 horas, al menos en su actividad inspectora, vistos los datos al respecto recogidos en la propia PR.

Por lo demás, se observa que el Informe comentado no se ajusta plenamente a lo que se dice sobre él en la Conclusión Tercera de la PR, en particular sobre la función de inspección o la frecuencia de los desprendimientos. En realidad, esta circunstancia la señala, como se ha dicho, la Guardia Civil, pudiéndose añadir que la zona de la vía donde ocurre el hecho lesivo no es una recta, sino una zona entre curvas, con lo que ello comporta de condiciones de visibilidad, en especial de piedras en la vía, máxime dada la hora del accidente.

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, ni se justifica en el caso de que se trata, no siendo esta circunstancia imputable al interesado y ocasionada, en buena medida, por el gran retraso en la emisión del preceptivo Informe del Servicio Jurídico.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación existente en el expediente del procedimiento tramitado, especialmente la información proporcionada por la Guardia Civil y por la Policía Local, ha de señalarse que, contra lo entendido por el órgano instructor, hay datos suficientes para considerar producido el hecho lesivo, siendo desde luego ciertos los desperfectos en el automóvil del interesado y compatibles los mismos con que su causa fuera el impacto con piedras caídas sobre aquél o situadas justo a su paso en la vía tras desprenderse del risco adyacente; desprendimiento que, por demás, se reconoce no sólo que es posible y de producción frecuente, sino que efectivamente tuvo lugar.

En estas condiciones, ha de apreciarse que el accidente ocurre en el ámbito de prestación del servicio y en conexión con sus funciones, que debe prestarse veinticuatro horas al día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y elementos funcionales o zonas afectas, imponiendo los pertinentes deberes a sus titulares privados en su caso, o la limpieza de tales vías. Y ello, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Obviamente, sentado lo antedicho, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no podría mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Además, difícilmente cabe mantener la vulneración por el conductor del vehículo accidentado de normas circulatorias, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Así, la Administración no aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que al menos existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación de la responsabilidad

patrimonial de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

En fin, no puede admitirse el argumento esgrimido en la PR de que no se acredita que la causa de los daños en el coche del reclamante fuese el impacto con piedras caídas del risco o, íntimamente conexas con ello, que aquél circulara por el lugar al producirse el desprendimiento, pues, constatado que éste y los desperfectos existen, admitiéndolo el Perito del Cabildo, lo cierto es que, justamente por denunciarlo enseguida el propio afectado, la Policía Local no sólo conoció el accidente y su causa, sino que comprobó ésta in situ, siendo por demás su deber retirar los obstáculos de la vía.

2. En definitiva, no es jurídicamente adecuado el resuelto desestimatorio de la PR, pues ha de estimarse la reclamación de indemnización presentada, asumiendo el Cabildo gestor del servicio la responsabilidad que se le exige. En efecto, estando suficientemente acreditada la producción del hecho lesivo y su causa, consecuentemente ha de admitirse que existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, siendo en las circunstancias dadas plena la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante.

En cuanto a la cuantía de la indemnización a conceder, la misma procede que se ajuste a los términos, en conceptos y valoración, de la reparación efectuada en el coche del interesado que se contienen en la factura aportada, acomodada en repuestos y mano de obra al Informe del Perito de la Administración.

En cualquier caso, debido a la demora en la resolución del procedimiento, no imputable al reclamante según se señaló, tal cuantía ha de ajustarse en aplicación de los criterios fijados en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, no es conforme a Derecho la PR, pues existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, procediendo estimar la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.